

ANEXO F

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS268/2
4 de abril de 2003

(03-1912)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS
ANTIDUMPING IMPUESTOS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA
CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 3 de abril de 2003, dirigida por la Misión Permanente de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 7 de octubre de 2002, el Gobierno de la República Argentina solicitó consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping) con relación a las determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el Departamento) y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la Comisión) en los exámenes de revisión por extinción (sunset reviews) de la medida de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina.

La primera consulta fue sostenida en Ginebra, Suiza, el 14 de noviembre de 2002. Una segunda consulta fue sostenida en Washington, DC, el 17 de diciembre de 2002. Aunque las consultas permitieron a las partes adquirir un mejor entendimiento de sus respectivas posiciones, desafortunadamente fracasaron en producir una solución mutuamente convenida.

En la investigación original de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de la Argentina, que cubrió el período desde el 1º de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1994, el Departamento determinó que Siderca SAIC (Siderca), un productor y exportador argentino de OCTG, había exportado con un margen de dumping del 1,36 por ciento.¹ El Departamento no llevó a cabo

¹ Determinación Final respecto a la investigación de ventas por debajo del valor normal para tubos OCTG procedentes de la Argentina, 60 Federal Register 33539 (June 28, 1995). El margen de 1,36 por

ninguna revisión administrativa sustantiva de la medida de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina en los cinco años siguientes a su imposición.

El 3 de julio de 2000, la Comisión y el Departamento iniciaron exámenes de revisión por extinción (sunset reviews) de las medidas antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México.² Basado en la determinación del Departamento según la cual las respuestas presentadas por las partes demandadas argentinas a la notificación de iniciación eran "inadecuadas", el Departamento llevó a cabo un examen de revisión por extinción (sunset review) "expeditivo" de la medida de derechos antidumping aplicable a los OCTG procedentes de la Argentina (Department's Determination to Expedite).³ Sobre la base del examen de revisión "expeditivo", el Departamento determinó que la supresión⁴ de la medida de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping al 1,36 por ciento (Department's Sunset Determination).⁵

La Comisión determinó que la supresión de la medida de derechos antidumping sobre los OCTG (distintos de los tubos de perforación (drill pipe), por ejemplo carcaza y tubería (casing and tubing)) procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, probablemente daría lugar a la continuación o repetición del daño material a una industria en los Estados Unidos dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible (Commission's Sunset Determination).⁶ La Comisión también determinó que la supresión de la medida de derechos antidumping sobre tubos de perforación procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o repetición del daño material a una industria en los Estados Unidos dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible. El 25 de julio de 2001, el Departamento emitió una determinación para mantener la medida de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina (Department's Determination to Continue the Order).⁷

ciento fue calculado sobre la base de la práctica del Departamento de eliminar los márgenes de dumping negativos ("zeroing".)

² Notificación de inicio del proceso de revisión por extinción (cinco años - "Sunset"), 65 Federal Register 41053 (July 3, 2000) (Department's notice); Productos tubulares para la industria petrolera procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, 65 Federal Register 41088 (July 3, 2000) (Commission's notice).

³ Productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina: Adecuación de las respuestas de las partes interesadas a la notificación de inicio del proceso de revisión por extinción, Memorandum del Departamento de Comercio para J. May de E. Cho, N° A-357-810 (Aug. 22, 2000).

⁴ Citada como "Revocación" bajo las leyes de los Estados Unidos.

⁵ Resultados finales del proceso de revisión por extinción (Sunset): Productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón y Corea, 65 Fe. Reg. 66701 (Nov. 7, 2000) (incluyendo los hechos evaluados por el Departamento de Comercio y el Memorandum de decisión emitido por dicha agencia para el proceso de revisión por extinción expeditivo para las medidas antidumping aplicadas a productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón y Corea, fecha 31 de octubre de 2000, e incorporados por referencia en la Constatación del Departamento en el examen de revisión por extinción (sunset).

⁶ Productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, Inv. N°s 701-TA-364 (Review), 731-TA-711, y 713-716 (Review), USITC Pub. 3434 (June 2001); 66 Federal Register 35997 (July 10, 2001).

⁷ Mantenimiento de las medidas antidumping y de derechos compensatorios aplicadas a productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, y revocación

La República Argentina considera que la Determinación del Departamento para llevar a cabo una revisión por la vía expeditiva (Department's Determination to Expedite), la Determinación por Extinción del Departamento (Department's Sunset Determination), la Determinación por Extinción de la Comisión (Commission's Sunset Determination) y la Determinación del Departamento para el mantenimiento de la Orden (Department's Determination to Continue the Order) son inconsistentes con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC, y que ciertos aspectos de las leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos relacionados con la administración de los exámenes de revisión por extinción son inconsistentes con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC. La República Argentina solicita el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD para tratar los reclamos específicos relacionados con los exámenes de revisión por extinción por los Estados Unidos de la medida de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina a tenor de lo que se enuncia seguidamente.

A. La Determinación del Departamento para llevar a cabo una revisión por la vía expeditiva (Department's Determination to Expedite) y la Determinación por Extinción (Department's Sunset Determination) son inconsistentes con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. Las leyes, reglamentaciones y procedimientos de los Estados Unidos concernientes a exámenes de revisión "expeditivos" son inconsistentes con los artículos 11, 2, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping. En particular, la 19 U.S.C. & 1675(c)(4) y la 19 CFR & 351.218 (e) operan en ciertas instancias para impedir que el Departamento lleve a cabo un examen de revisión por extinción y haga una determinación sobre si la supresión de la medida de derechos antidumping probablemente diese lugar a la continuación o repetición del dumping, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.6, 6.8, 6.9, 6.10, 12.2, 12.3 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Cuando el Departamento considera que una parte demandada interesada ha "renunciado" a su participación en el proceso de revisión por extinción, las leyes de los Estados Unidos establecen que el Departamento determine que la supresión de la orden probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping, sin requerir que el Departamento lleve a cabo una revisión sustantiva ni que haga una determinación basada en la revisión sustantiva.

2. La aplicación por el Departamento de los procedimientos expeditivos de revisión en la revisión por extinción de OCTG procedentes de la Argentina fue inconsistente con los artículos 11, 2, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping porque: 1) se determinó que Siderca había renunciado a su derecho de participar en el examen de revisión por extinción, a pesar de su total cooperación con el Departamento, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.6, 6.8, 6.9, 6.10, 12.2, 12.3 y del Anexo II; 2) el Departamento, de hecho, no llevó a cabo una "revisión" en el sentido del párrafo 3 del artículo 11; y 3) el Departamento no llevó a cabo una determinación, tal y como lo requiere el párrafo 3 del artículo 11, respecto a la probabilidad de la continuación o repetición del dumping en el caso de que la orden antidumping fuese suprimida.

3. La Determinación del Departamento para llevar a cabo una revisión por la vía expeditiva en el caso de la Argentina, basada exclusivamente en el hecho de que los embarques de Siderca a los Estados Unidos constituyeron menos del 50 por ciento del total de las exportaciones de Argentina, fue inconsistente con las disposiciones de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.6, 6.8, 6.9, 6.10, 12.2, 12.3 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4. La Determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal en el sentido de que la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Esta presunción ilegal se evidencia por la práctica consistente del Departamento en los exámenes de revisión por extinción (esta práctica está basada en la ley de los Estados Unidos y en el Boletín de Políticas del Departamento para la realización de los exámenes de revisión por extinción -Department's Sunset Policy Bulletin).

5. La aplicación por parte del Departamento del estándar para determinar si la supresión de la medida antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o supresión de dumping" es inconsistente con los artículos 11.1, 11.3, 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping. La constatación del Departamento en el presente caso respecto a la probabilidad de repetición del dumping ante la eventualidad de que la medida antidumping fuese suprimida, y que consecuentemente el margen de dumping que prevalecería sería del 1,36 por ciento, es inconsistente con el estándar establecido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El hecho de que por el Departamento se basara en el margen del 1.36 por ciento de la investigación original no apoya una determinación bajo el párrafo 3 del artículo 11 según la cual sería probable que el dumping continuase o se repitiese. Adicionalmente, el margen del 1,36 por ciento -calculado sobre la base de la práctica del "zeroing" (llevar a cero márgenes de dumping negativos) del Departamento no puede respaldar la Determinación del Departamento por expiración ni la Determinación del Departamento para el mantenimiento de la orden.

B. La Determinación por extinción de la Comisión es inconsistente con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. La aplicación por la Comisión del estándar para determinar si la supresión de la medida antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o repetición del ... daño" fue inconsistente con los artículos 11, 3 y 6 del Acuerdo Antidumping. La Comisión no aplicó el significado simple y ordinario del término "probable" (likely), utilizando en cambio un estándar menos riguroso para evaluar si el daño continuaría o se repetiría ante la eventualidad de que la medida fuese suprimida, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

2. La Comisión no llevó a cabo una "evaluación objetiva" de l expediente y tampoco basó su determinación en "evidencia positiva" con respecto a si la supresión de la medida de derechos antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o repetición del daño". En particular, las conclusiones de la Comisión con respecto al volumen de las importaciones, efectos sobre los precios del producto doméstico similar y el impacto de las importaciones en la industria doméstica, evidencian que la Comisión no llevó a cabo un examen objetivo en violación de los artículos 11, 3, y 6. Las constataciones de la Comisión sobre los aspectos citados precedentemente no constituyen "evidencia positiva" sobre la probabilidad de daño ante la eventualidad de que la medida fuese suprimida, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

3. Los requisitos legales (estatutarios) de la normativa estadounidense según los cuales la Comisión debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" (19 USC & 1675a (a)(1)) y que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo mas largo" (19 USC & 1675a(a)(5)) son inconsistentes con los artículos 11.1, 11.3 y 3 del Acuerdo Antidumping.

4. La aplicación por parte de la Comisión de un análisis de daño "acumulativo" en el proceso de revisión por extinción de las medidas de derechos antidumping aplicadas a los OCTG procedentes de la Argentina, fue inconsistente con los artículos 11.1, 11.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping. No existe en el Acuerdo Antidumping base textual que habilite a llevar a cabo un análisis de daño acumulativo en una revisión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Suponiendo *arguendo* que la acumulación está permitida en revisiones del párrafo 3 del artículo 11, la Comisión entonces estaba obligada a adherirse a los requisitos del párrafo 3 del artículo 3 (incluyendo aquellos relacionados con los márgenes *de minimis* y las importaciones insignificantes) en su Determinación por Extinción (Commission's Sunset Determination). El análisis de daño acumulativo en la Determinación por extinción de la Comisión (Commission's Sunset Determination) no satisfizo los requisitos del párrafo 3 del artículo 3.

La República Argentina también considera que ciertos aspectos de las siguientes leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos, relacionados con las determinaciones del Departamento y de la Comisión son inconsistentes con las obligaciones de dicho país ante la OMC, en la medida en que cualquiera de estas disposiciones obligan a la Comisión y al Departamento a actuar en forma inconsistente con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC o que impidan que ambas agencias cumplan con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC:

- Secciones 751(c) y 752 de la Ley de Aranceles (Tariff Act) de 1930, con sus correspondientes enmiendas, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos (US Code) & 1675 (c) y 1675a; y la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos (US Statement of Administrative Action) (de conformidad al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994) acompañando a los Acuerdos del Acta de la Ronda Uruguay (el SAA), HR. Doc. N° 103-316, vol.1.
- Las Políticas del Departamento respecto al proceso de Revisión de los cinco años -Sunset- (*Policies Regarding the Conduct of Five-Year -"Sunset"- Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders*); Boletín de Políticas, 63 Registro Federal 18871 (16 de abril de 1998) (Sunset Policy Bulletin).
- Las reglamentaciones del Departamento relativas a los exámenes de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales (United States Code of Federal Regulations) & 351.218; y las reglamentaciones de la Comisión relativas a los exámenes de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales & 207.60-69 (Subpart F).

La Argentina considera que la Determinación del Departamento para llevar a cabo un examen de revisión expeditivo (Department's Determination to Expedite), la Determinación del Departamento por extinción (Department's Sunset Determination), la Determinación de la Comisión por extinción (Commission's Sunset Determination), la Determinación del Departamento de mantener la Orden (Department's Determination to Continue the Order) y las arriba mencionadas leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos son inconsistentes con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC:

- los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 18 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- los artículos VI y X del GATT de 1994; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Argentina respetuosamente solicita que, conforme al artículo XXIII del GATT de 1994, artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, se establezca un Grupo Especial con términos de referencia estándar en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias para examinar y constatar que las medidas aquí identificadas son inconsistentes con las obligaciones de los Estados Unidos bajo el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC. A tal fin, le agradeceré que la presente solicitud sea incluida en la agenda de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el día 15 de abril de 2003.

El presente texto describe la base legal de los reclamos. El mismo no restringe las argumentaciones que la Argentina pueda desarrollar ante el Grupo Especial.
